

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-278/2016

**ACTORES: J. TRINIDAD
RUVALCABA LÓPEZ Y OTROS**

**RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**TERCERO INTERESADO: JORGE
URIEL SÁNCHEZ SANTOS**

**MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIOS: RICARDO
ARTURO CASTILLO TREJO,
VICTOR MOTOYA AYALA Y
FRANCISCO DANIEL NAVARRO
BADILLA**

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución SAE-RN-0137/2016, que emitió la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ya que: **a)** el criterio que se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas no es vinculante para esta entidad federativa; **b)** las porciones normativas de los artículos 374 y el artículo 361, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que excluyen de forma expresa a las candidaturas independientes del registro y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son inconstitucionales, por lo que deberán inaplicarse y, en consecuencia, deja sin efectos la parte atinente del acuerdo CG-A-58/16, así como las constancias de asignación correspondientes y, ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitir un nuevo acuerdo de asignación de regidurías por este principio, en el que tome en cuenta a la planilla de candidaturas independientes del ayuntamiento de San José de Gracia.

GLOSARIO

Código Electoral Local: Código Electoral para el Estado de Aguascalientes

Instituto Electoral Local: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Ley de Medios:**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral****1. ANTECEDENTES**

1.1 Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Aguascalientes, para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

1.2 Cómputo municipal. El ocho siguiente se realizó el cómputo de la elección del municipio de San José de Gracia; sin embargo, el día diez se levantó un acta circunstanciada de aclaración,¹ quedando los resultados de la siguiente manera:

	  						Candidato Independiente J. Trinidad Ruvalcaba López	Candidato No Registrado	Nulos	Votación Total
1,882	1,503	258	83	386	335	38	405	1	56	4,947

1.3 Acuerdo de asignación de regidurías. El doce de junio posterior, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* aprobó el acuerdo CG-A-58/16, mediante el cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en ese municipio.

Ahí se expusieron los porcentajes de la votación válida emitida en el municipio que consiguió cada partido político y la planilla de candidaturas independientes, destacando aquellos que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, pero sí lograron más del 2.5% de la votación.

Partido Político	Votos	%V.V.E.
Candidato Independiente		
PRI	953	19.49 %
Candidato Independiente	405	8.28 %
Movimiento Ciudadano	386	7.89 %
MORENA	335	6.85 %
PANAL	311	6.36 %
PRD	258	5.28 %
PT	239	4.89%

1.4 Recurso de nulidad. El dieciséis de junio los actores interpusieron recurso de nulidad ante el *Instituto Electoral Local*, con el fin de solicitar la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional pues, desde su perspectiva, tenían derecho a ser tomados en cuenta.

1.5 Sentencia impugnada. El siete de octubre, la Sala responsable declaró improcedente el recurso interpuesto y validó el acuerdo controvertido.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una sentencia que emitió el órgano jurisdiccional local, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del estado de Aguascalientes, entidad federativa que se encuentra dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios*, tal como se señala a continuación:

3.1. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se dictó el siete de octubre del año en curso² y la demanda se presentó el once siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto combatido³ y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios causados, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

3.3. Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que promueven el juicio por sí mismos y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales.

3.4. Interés jurídico. El requisito se surte, pues los actores participaron como candidatos independientes en la elección para la renovación del ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes; y controvierten la sentencia que confirmó el acuerdo mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional en ese municipio, mismo que es contrario a las pretensiones de los promoventes.

No pasa desapercibido que, en su escrito de comparecencia, el tercero interesado señala que los actores consintieron la aplicación de la legislación de Aguascalientes; sin embargo, no le asiste la razón, ya que conforme la jurisprudencia 35/2013, de rubro **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"**,⁴ es factible inconformarse contra los actos posteriores en que se materialicen los efectos de una ley, además de que el tema sobre el consentimiento deberá analizarse al resolver el fondo del asunto.

3.5. Definitividad. Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa por el que se pueda combatir la resolución impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La controversia tiene su origen en el acuerdo CG-A-58/16, por medio del cual el Consejo General del *Instituto Electoral Local* asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

En el acuerdo en mención se determinó no tomar en cuenta a la planilla de candidaturas independientes, aun y cuando obtuvieron más del 2.5% de la votación válida emitida.⁵

Los actores impugnaron esta determinación ante el órgano jurisdiccional local porque estimaron, esencialmente, que debieron participar en la asignación de regidurías correspondiente, ya que obtuvieron el porcentaje de votación necesaria.

La Sala responsable confirmó el acuerdo impugnado por las siguientes razones:

- No se puede asignar regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes porque los artículos 232, tercer párrafo, y 374 del *Código Electoral Local* lo prohíben;⁶ únicamente los partidos políticos tienen derecho a ello, por lo que solo a estos institutos les aplica el requisito de obtener como mínimo el 2.5% de la votación válida emitida en el municipio que corresponda.
- Existe igualdad entre las planillas por el principio de mayoría relativa que postulan los partidos políticos o coaliciones y las que se conforman por candidaturas independientes, pero no ocurre lo mismo con las listas de regidores de representación proporcional, porque las candidaturas de los partidos políticos para los ayuntamientos se registran por planillas de propietarios y suplentes. En el caso concreto, la planilla independiente se registró exclusivamente por el principio de mayoría relativa, por lo que no podrían acceder a un cargo para el que no fueron postulados.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas, fijó que una diferencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes es que los primeros son una fuerza política permanente, mientras que las segundas son una opción temporal; además se avaló que los Congresos locales regulen las candidaturas independientes,⁷ y la legislatura del estado de Aguascalientes determinó no permitirles la asignación de regidurías de representación proporcional.⁸
- Si bien para la asignación que solicitaron los actores no existe prohibición expresa en la Constitución Federal, tampoco lo ordena o prevé en ese sentido.
- El asignar regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes que fueron postuladas por el principio de mayoría relativa infringiría el principio de certeza, porque ocuparían los cargos candidatos respecto de los cuales los electores no votaron.

Inconformes con esta decisión, los actores expresan ante esta Sala Regional lo siguiente:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha validado alguna restricción constitucional o legal en el estado de Aguascalientes, referente a prohibir a las candidaturas independientes acceder a regidurías de representación proporcional; además, la parte conducente de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas no obtuvo el mínimo de ocho votos de los Ministros.
- b) Solicitan la inaplicación de los artículos 232, tercer párrafo, y 374 del *Código Electoral Local*, pues consideran que son contrarios a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en el derecho convencional.
- c) En virtud del porcentaje de votación válida emitida que obtuvieron, es procedente que se les asigne la regiduría de representación proporcional que corresponda, pues no se justifica la diferencia de trato respecto a los partidos políticos.
- d) No existe imposibilidad formal y material para implementar mecanismos adecuados que les permita acceder a la repartición de regidurías, pues de conformidad con la jurisprudencia 4/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,⁹ tienen derecho a participar en la asignación correspondiente aunque no hayan inscrito planilla de representación proporcional, debido a que es en la sentencia donde se implementarían las medidas para que las candidaturas independientes puedan ejercer su derecho a participar en la asignación.

En la presente sentencia se atenderán los planteamientos en el orden expuesto: primero se estudiará si la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas resulta vinculante para la resolución del presente asunto; posteriormente, se abordará el tema referente a la constitucionalidad de diversos artículos del *Código Electoral Local* que los actores cuestionan; y, finalmente, se determinará si a la planilla independiente le corresponde la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4.2. El criterio que se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas en el estado de Quintana Roo no es vinculante para el estado de Aguascalientes

Tienen razón los actores cuando afirman que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha validado la restricción constitucional o legal de prohibir a las candidaturas independientes para acceder a regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

Como lo expresan, las razones que contiene el considerando noveno de la acción de inconstitucionalidad 67/2012, en el que se analizó la constitucionalidad de la restricción contenida en la Ley Electoral de Quintana Roo para que los candidatos independientes accedieran a regidurías de representación proporcional, fueron aprobadas por mayoría de seis votos.

Por ello, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ y la tesis de jurisprudencia 94/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS",¹¹ el criterio que nos ocupa únicamente es orientador, pues carece de efectos vinculatorios.

Además, dicho criterio se emitió antes de la reforma del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que modificó el artículo 116 de la Constitución Federal, a efecto de establecer la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; por lo que puede afirmarse que al momento de emitir ese criterio todavía no se observaba la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana y la intención del Constituyente Permanente de que dicha disposición fuera aplicable para los cargos de elección popular locales.¹²

En este sentido, vale la pena destacar que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un control de constitucionalidad a la luz de los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Federal, que configuran el sistema de representación proporcional para los partidos políticos, y en ese sentido determinó que la asignación de regidurías por este principio a candidatos independientes quedaba sujeto a la libertad configurativa de los Estados.

Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal que la libertad de configuración no es absoluta, pues no implica que las normas locales a través de las cuales se instrumente el principio de representación proporcional pueden tener cualquier contenido, por lo tanto, las disposiciones relativas a la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional vulneran el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto y además, contravienen las finalidades del principio de representación proporcional.¹³

Aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas que emanan de la propia Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, pues de conformidad con el principio de supremacía constitucional,¹⁴ la validez de toda legislación depende de que encuentre sustento constitucional y de que se ajuste a lo dispuesto en ella.

Finalmente, se considera que de manera incorrecta la Sala responsable reforzó su análisis al expresar que, en la acción de inconstitucionalidad 57/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las legislaturas de los Estados pueden establecer la prohibición a los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional, pues como lo reconoce la responsable, en esa ejecutoria se desestimó la impugnación en cuanto a las normas relativas a las candidaturas independientes.

De esta manera, se estima que el criterio que sustentó la Sala responsable con base en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 referente al estado de Quintana Roo, no beneficia a las candidaturas independientes en los ayuntamientos de Aguascalientes, pues sostener una postura en la que no se reconozca el derecho de estas candidaturas a acceder a regidurías, implica una violación al principio de igualdad establecido en el artículo 1º constitucional y contraviene las finalidades del principio de representación proporcional, según se demuestra a continuación.

4.3. Las porciones normativas del artículo 374, así como el artículo 361, fracción III, del *Código Electoral Local*, que restringen la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, resultan inconstitucionales

En su demanda, los actores plantean la inconstitucionalidad de diversas disposiciones normativas del *Código Electoral Local*, las cuales sirvieron como sustento legal de la sentencia impugnada, mismas que señalaron violatorias del derecho de las candidaturas independientes de ser votadas para los cargos de elección popular por la vía de representación proporcional en tratándose de las regidurías.

A continuación, se mencionará en el orden en que fueron invocados en la demanda los preceptos que los accionantes señalan como inconstitucionales:

232, tercer párrafo, 374, 361, último párrafo, y 274, todos del *Código Electoral Local*.¹⁵

Ahora bien, de forma previa a realizar el análisis sobre la constitucionalidad de los artículos en mención, se hace necesario desestimar aquellos sobre los cuales existe alguna causa que inhiba el pronunciamiento correspondiente:

Respecto al artículo 232, tercer párrafo, del *Código Electoral Local* no es procedente realizar el análisis respectivo, toda vez que dicho numeral no les fue aplicado a los quejosos, pues se refiere a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, y en esa medida el impedimento debe entenderse a ese tipo de cargos, siendo que lo que se controvierte es el acceso a los cargos de regidurías de representación proporcional, los cuales corresponden al proceso electivo de los ayuntamientos.

Debe recalarse, que la competencia de este Tribunal Constitucional para analizar la regularidad constitucional de los preceptos que integran el orden jurídico en materia electoral, se encuentra acotada en términos del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal, el cual señala que tal facultad podrá ejercerse únicamente en casos concretos y, por ello, para realizar el análisis correspondiente debe acreditarse que éstos fueron aplicados en perjuicio de los quejosos, de lo contrario, se estaría realizando un análisis abstracto de la normativa, facultad que se encuentra reservada de forma exclusiva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace al diverso numeral 274, no causa perjuicio alguno a los promoventes, ya que se refiere al procedimiento especial sancionador y, por ende, no guarda relación

alguna con la regulación de las candidaturas independientes.

Hecho lo anterior, esta Sala Regional procederá a analizar los artículos 361, segundo párrafo, y 374 del *Código Electoral Local*, toda vez que en los mismos se prevén prohibiciones expresas para que los candidatos independientes puedan registrarse y acceder a los cargos de elección popular por la vía de representación proporcional.

Al respecto, la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los actores, se hace descansar en que, a su juicio, los numerales en mención vulneran el derecho de ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como el de contender para acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que pone en una situación de desventaja a los candidatos independientes y hace nugatoria la representatividad política de este tipo de participación ciudadana. Asimismo, mencionan que sin perjuicio de la libertad legislativa que se les reconoce a los congresos de los Estados, estos no pueden restringir de forma indebida el derecho de ser votado fuera de los límites constitucionales.

Sobre el particular, se considera que les asiste la razón a los actores, pues las porciones normativas de los artículos 361, segundo párrafo, y 374 del *Código Electoral Local* que, por una parte, niegan el registro y por otra la participación en la asignación de regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes, restringen de forma indebida el derecho de los actores a ser votados.

En efecto, se reconoce que los congresos de los Estados tienen amplia libertad de configuración legislativa para regular los mecanismos de participación a través de los cuales se podrá acceder a los puestos de elección popular, pero dicha libertad debe resultar acorde a los núcleos esenciales de los derechos de votar y ser votado y con los sistemas de elección de representantes, los que en el caso de ayuntamientos se da de dos formas -por mayoría relativa y representación proporcional- según lo dispuesto en el artículo 115, base VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En el caso de la elección a través del principio de representación proporcional, se ha sostenido que este sistema busca atemperar la distorsión en la integración de los órganos de gobierno generada por la elección a través del sistema de mayoría relativa y otorgar representación a aquellas opciones políticas que, sin haber obtenido una votación mayoritaria, representan una fuerza política considerable y en términos de la legislación correspondiente, suficientemente significativa para integrar el órgano gubernamental, con lo que se garantiza la protección de la proporcionalidad y el pluralismo político.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho ciudadano de contender a los puestos de elección popular por la vía independiente, de lo que se sigue que con la salvedad de que exista un interés mayor que válidamente justifique la limitación del derecho de ser votado por esta vía, debe dársele un trato equitativo a quienes opten por participar en el proceso comicial bajo esta modalidad, para que estén en condiciones de acceder al cargo en renovación y formar parte del órgano de toma de decisiones.

En el caso de la renovación de los ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, debe tenerse en cuenta que según lo dispone el artículo 66 de la Constitución de dicha entidad y el diverso 125 del *Código Electoral Local*, el ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, regidores y síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa, además de regidores de representación proporcional que serán asignados de acuerdo al procedimiento legal correspondiente, de lo que se sigue que la posibilidad de acceder a una regiduría por este principio debe quedar sujeta únicamente al porcentaje de votación obtenida en esta demarcación territorial; al contrario de lo que ocurre con la elección de diputaciones por ese medio, donde la exigencia representativa se mide a nivel estatal, según se desprende del numeral 123 del *Código Electoral Local*.

Así las cosas, el artículo 236, fracción I, del *Código Electoral Local* dispone que el requisito para acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional será el de tener como mínimo el 2.5% de la votación válida emitida, de lo cual se puede concluir que si la exigencia para participar en la integración del ayuntamiento por esa vía se relaciona únicamente con la obtención de un porcentaje de votación -sin que se prevea alguna justificación adicional relacionada con el sistema comicial- no es válido excluir a las opciones políticas como lo son las candidaturas independientes que hubieren obtenido tal porcentaje de votación.

Lo anterior, pues ello implicaría una transgresión al derecho de votar y ser votado, denegándose el valor representativo de sufragio, además de otorgar un trato inequitativo a los contendientes en el proceso electoral.

En este tenor, excluir a las candidaturas independientes de participar en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional tiene los siguientes efectos:¹⁶

- i. Viola el derecho a ser votado, porque excluye indebidamente a las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad;¹⁷
- ii. Vulnera el carácter igualitario del voto, pues restringe la eficacia del voto de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente;¹⁸ y
- iii. Contraviene las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana cuente con representantes en los ayuntamientos, y genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

Aunado a lo anterior, la prohibición de que las candidaturas independientes puedan participar en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, busca favorecer el sistema de partidos políticos, dejando de lado el carácter representativo del voto expresado en favor de otra forma de participación política como lo son las candidaturas independientes, dando un trato diferenciado a sufragios válidamente emitidos, además de que causaría una distorsión al sistema de representación

proporcional, pues la integración del ayuntamiento no sería un reflejo de la voluntad ciudadana, siendo éste el valor esencial del sistema comicial.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha considerado que la limitación del derecho de las candidaturas independientes para acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional, carece de asidero constitucional por las siguientes causas:¹⁹

"...En la base I, del artículo 41 constitucional se establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En estos términos, resulta evidente que los partidos políticos no son un fin en sí mismo, sino que su relevancia constitucional deriva del rol instrumental que tienen para la democracia, al permitir el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Así, resultaría un contrasentido limitar las posibilidades de los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso ciudadano al poder público. Esto equivaldría a limitar un derecho ciudadano en aras de fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por una vía distinta.

En efecto, para esta Sala Superior no existe diferencia alguna entre los candidatos independientes y los candidatos postulados por un partido político que justifique que los primeros no puedan acceder a regidurías de representación proporcional en caso de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral..."

Conforme a lo expuesto, se tiene que las disposiciones normativas que prohíben de forma expresa la participación de las candidaturas independientes son contrarias a los artículos 35, fracciones I y II, y 115, base VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues limitan de forma indebida el derecho de votar, ser votado y de participación equitativa, así como los principios de proporcionalidad, representatividad y proporcionalidad propios del sistema de representación proporcional.

Ahora, la pretensión de los actores es la inaplicación de diversas porciones normativas del *Código Electoral Local*, y en este tenor, a efecto de dar congruencia al sistema y garantizar el ejercicio del derecho de los promoventes de ser votados y de participar en condiciones de equidad, esta Sala Regional procederá en consecuencia, señalando: en primer término, las porciones normativas que deben ser inaplicadas; y posteriormente, se establecerán los criterios de interpretación que deberán regir la actuación de las autoridades electorales del estado de Aguascalientes.

Cabe señalar que la inaplicación de las porciones normativas que restringen de forma expresa la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, resulta procedente en este momento del proceso electoral, en razón de que no existió un acto de autoridad previo donde se materializaran los efectos de la norma electoral del estado de Aguascalientes, sino que es

hasta el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional validado en sentencia impugnada que estos trascendieron a la esfera jurídica de los promoventes.

4.3.1. Porciones normativas que deben ser inaplicadas

Debe señalarse que, en el presente caso, no resulta factible realizar una interpretación conforme –en sentido amplio o estricto– de las porciones normativas que de forma expresa restringen la posibilidad de las candidaturas independientes de participar en la elección de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, ya que la literalidad de la norma impide tal ejercicio que en su caso podría permitir la preservación de la obra legislativa.²⁰

Asimismo, como se ha señalado con anterioridad, no es posible considerar que las disposiciones legales que prohíben la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio representación proporcional, resulten necesarias, proporcionales e idóneas para tutelar un fin legítimo, pues atendiendo al tipo de órgano de gobierno que se elige; genera un trato inequitativo a este tipo de candidaturas, al no existir una restricción sistémica que justifique tal exclusión; también genera un trato diferenciado a votos válidamente emitidos; además busca beneficiar al sistema de partidos políticos y atenta contra las bases del principio de representación proporcional, al evitar que la votación ubicada dentro del umbral legal pueda transformarse en representación, garantizando la pluralidad en la integración del ayuntamiento.

En tal virtud, se debe inaplicar el artículo 374 en la porción normativa que dice "y regidores" para quedar de la siguiente forma:

Artículo original	Artículo con inaplicación
<p>ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.</p>

Lo anterior, pues como se señaló, atendiendo al sistema de elección de los ayuntamientos, la restricción contenida resulta evidentemente contraria a la Constitución Federal, sin que sea procedente hacer una interpretación conforme de tal disposición normativa, sin que ello implique variar su contenido textual.

Ahora bien, cabe decretar la expulsión del sistema normativo de la porción del artículo 361, fracción III, que limita el derecho de las candidaturas independientes de registrar sus planillas únicamente por el principio de mayoría relativa; esto pues dicha legislación encuentra una relación íntima entre el derecho de obtener el registro únicamente para la elección por el principio de mayoría relativa y participar en la asignación de regidurías por

el principio de representación proporcional.²¹ Así las cosas, el precepto en mención quedará integrado de la siguiente forma:

Artículo original	Artículo con inaplicación
<p>ARTÍCULO 361.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;</p> <p>II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Para cada cargo de elección, el procedimiento para el registro variará y bajo ningún motivo, se podrá registrar como candidato independiente para algún cargo de representación proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 361.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;</p> <p>II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. Ayuntamientos.</p> <p>Para cada cargo de elección, el procedimiento para el registro variará y bajo ningún motivo, se podrá registrar como candidato independiente para algún cargo de representación proporcional.</p>

4.3.2. Interpretación conforme con los derechos de los candidatos independientes que debe darse a la normativa del estado de Aguascalientes

Cabe señalar que la inaplicación equivale a la expulsión del sistema jurídico de la norma, y aun cuando esto se realice solo para el caso en concreto, implica el ejercicio de la potestad máxima de la función jurisdiccional y, en todo caso, dicha atribución solo debe ejercerse cuando no sea posible hacer una interpretación que preserve la vigencia del ordenamiento, haciendo congruente su contenido con las reglas y principios constitucionales, además de que debe garantizarse la regularidad y funcionalidad del sistema legal para la integración de los ayuntamientos.

En este entendido, es posible interpretar de manera conforme el artículo 361, último párrafo, del *Código Electoral Local*, pues al inaplicarse las porciones normativas del artículo 374, así como la diversa del artículo 361, fracción III, que excluían por una parte de forma implícita el derecho de las candidaturas independientes de participar en la elección del ayuntamiento por ambos principios y de forma expresa en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se puede desprender la posibilidad de este tipo de candidaturas de ejercer en forma plena el derecho de votar y ser votado para la integración del ayuntamiento por ambos principios.

Asimismo, al haber quedado sentado que la asignación de diputaciones por ese principio se sustenta en el sistema de integración del congreso estatal, se tiene que la prohibición de acceder a cargos por el principio de representación proporcional, solo aplica para la elección de diputaciones.

Esto es así, pues dada la inaplicación decretada por esta Sala Regional, tuvo como consecuencia que el sistema normativo pudiera ser interpretado en términos del artículo 1º de la Constitución Federal; es decir, de forma extensiva a los derechos de votar y ser votado en favor de los candidatos independientes y a su participación equitativa, pues al no constreñir la participación de estas candidaturas bajo el principio mayoritario y al expulsarse la restricción para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, puede válidamente reconocerse el derecho de registro de las planillas correspondientes por ambos principios, pues la posibilidad de contender en la elección y de acceder a este tipo de cargos debe entenderse de forma íntegra para dar contenido del derecho a ser votado,²² que incluso implica el derecho de contender en la elección cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

Debe señalarse que la diferenciación entre la elección de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, se sustenta en el sistema electivo de los órganos de gobierno legislativo y municipal y se relaciona con la representatividad que las fuerzas políticas obtienen dentro de los ámbitos territoriales que serán tomados en consideración, para determinar la fuerza electoral que les permitirá integrar el órgano correspondiente.

Así, esta interpretación es congruente y armónica con el sistema normativo de Aguascalientes, garantizando la efectividad del derecho a ser votado de las candidaturas independientes, pues declarar la inaplicación del último párrafo del artículo 361 del *Código Electoral Local*, que se refiere a la elección de los órganos legislativos y municipales, podría causar incertidumbre respecto a la posibilidad de las candidaturas independientes de participar en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, dado que el apartado normativo al que ahora nos referimos es aplicable a dos tipos de elecciones.

En ese mismo sentido, los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los diversos 235 y 236 del *Código Electoral Local*, que solo contemplan la participación de los partidos políticos en los procedimientos de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deben interpretarse en el sentido de que deberá contemplarse en tal procedimiento a las planillas de candidaturas independientes.

Lo anterior es factible, en la medida que el porcentaje mínimo establecido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, equivale al 2.5% de la votación válida emitida en el municipio, siendo que el artículo 2, fracción XV, del *Código Electoral Local* define a la votación válida emitida de la siguiente forma: "*La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados*", además de que los artículos 235 y 236 del ordenamiento en cita no establecen como condición para realizar el

desarrollo de la fórmula la exclusión de la votación obtenida por las planillas de candidaturas independientes.²³

En los términos indicados, toda vez que no existe criterio jurisprudencial que valide la exclusión de las candidaturas independientes de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, y que los artículos que sirvieron como sustento normativo para la sentencia impugnada resultan contrarios a la Constitución Federal, lo procedente es decretar su revocación.

4.4. La planilla de candidaturas independientes debe tener la oportunidad de presentar una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, conformada por integrantes de la planilla de mayoría relativa

Toda vez que la planilla de candidaturas independientes de los actores obtuvo más del 2.5% de la votación válida emitida en el municipio, deben participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En este sentido, los actores solicitan que se les permita integrar una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, para participar en el procedimiento de asignación. Al respecto, esta Sala Regional considera que, si bien debe otorgárseles la oportunidad de conformar esa lista, únicamente pueden integrarla con personas que contendieron en la planilla de mayoría relativa, de acuerdo a lo que se razona a continuación.

En el apartado anterior se concluyó que el derecho a ser votado de los actores fue indebidamente restringido. Siguiendo el criterio asumido por la Sala Superior,²⁴ no es factible aplicarles en este momento las mismas reglas de registro que se exigieron a los partidos, concretamente la presentación por separado de una planilla de candidaturas de mayoría relativa y una lista para la elección de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, pues de conformidad con lo que sostuvo dicho órgano de justicia electoral, al no estar prevista la participación de los candidatos independientes en la asignación de regidurías por la vía plurinominal, no podía existir una reglamentación respecto de la forma en que participarían, motivo por el cual se debe hacer una interpretación maximizadora, extensiva y potencializadora del derecho a ser votado de los candidatos independientes que participaron en la elección de un Ayuntamiento, así como el derecho a votar de la ciudadanía que optó por esa opción política, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la *Constitución Federal*.

Entonces, la referida lista que en este caso se elaboraría después de celebrados los comicios debe integrarse con personas que hayan formado parte de la planilla de mayoría relativa, pues, en términos de lo que sostuvo la Sala Superior, "tienen la expectativa de acceder a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, siendo el cómputo municipal el momento cierto y preciso en el cual tendrán certeza respecto de su situación jurídica, es decir, si ganaron por la vía de la mayoría relativa, o

bien, si alcanzaron el mínimo de votación requerida para acceder a la representación proporcional".²⁵

Bajo esta premisa, dicha lista no podría integrarse con personas que no contendieron en la elección de mayoría relativa, pues ni siquiera fueron votadas por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos la parte correspondiente del acuerdo CG-A-58/16, del Consejo General del *Instituto Electoral Local*.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

A. Se revoca la sentencia de la Sala responsable que recayó al recurso de nulidad SAE-RN-0137/2016.

B. En consecuencia, **se deja sin efectos** el CONSIDERANDO NOVENO, inciso D), del acuerdo CG-A-58/16 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local asignó regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes.

C. En tal virtud, **quedan sin efectos** las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes.

D. Toda vez que la planilla que conforman los actores obtuvo más del 2.5% de la votación válida emitida en el municipio, **se le ordena** al Consejo General del *Instituto Electoral Local* **que requiera** a la planilla de candidaturas independientes encabezada por J. Trinidad Ruvalcaba López, por conducto de su representante, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** presente la lista de candidaturas por la vía de representación proporcional que se integre con personas que hayan formado parte de la planilla de mayoría relativa, tal como se detalla en el apartado 4.4. de esta sentencia.

E. Con base en dicha lista, **se ordena** al Consejo General del *Instituto Electoral Local* que **emita un nuevo acuerdo** de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, en el que se tome en cuenta a la planilla de candidaturas independientes.

F. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

G. Por último, con copia certificada de la presente resolución, **comuníquese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la inaplicación decretada; lo anterior para los efectos establecidos en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la inaplicación de las porciones normativas del artículo 374 y el artículo 361, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia del recurso de nulidad SAE-RN-0137/2016, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se modifica el acuerdo CG-A-58/16 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la parte relativa al CONSIDERANDO NOVENO, inciso D), y se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San José de Gracia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que proceda en términos del apartado de efectos, incisos D, E y F de esta sentencia.

QUINTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y que, por su conducto, se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Relativa a la sumatoria correcta de la votación y la votación final obtenida por el Partido Morena, visible a fojas 124 a 128 del cuaderno accesorio único.

2 Notificada a los actores mediante estrados en la misma fecha; según las cédulas visibles a fojas 263 a 272 del cuaderno accesorio único.

3 El doce de octubre, J. Trinidad Ruvalcaba López presentó escrito aclaratorio, precisando el número correcto de expediente; constancia visible a foja 020 del expediente principal.

4 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

5 La fracción II del artículo 235 del *Código Electoral Local* establece que tendrán derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan obtenido mínimo el 2.5% de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

6 ARTÍCULO 232.-

[...]

Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

7 La Sala responsable explicó que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 se hizo mención de la diversa acción de inconstitucionalidad 57/2012, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las legislaturas de los estados, en su facultad de libre configuración, pueden establecer la prohibición a los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional.

8 Se sustentó la afirmación en la tesis P. III/2014 (10a.) que emanó de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 310, Décima Época, Registro 2005520.

9 Jurisprudencia 4/2016, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

10 ARTÍCULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

11 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, Décima Época, Registro 160544.

12 Este criterio lo sustentó la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-835/2015.

13 Véase la sentencia SM-JDC-258/2016 y acumuladas, de esta Sala Regional, así como la sentencia SUP-REC-564/2015, de la Sala Superior.

14 Artículo 133 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos.

15 ARTÍCULO 232.- Una vez concluido el cómputo final de la elección para diputados de mayoría relativa, el Consejo procederá a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y para tal efecto se observará lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de diputados de mayoría relativa y que haya registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.

Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 361.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa; y
- III. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Para cada cargo de elección, el procedimiento para el registro variará y bajo ningún motivo, se podrá registrar como candidato independiente para algún cargo de representación proporcional.

ARTÍCULO 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

Una vez que el Tribunal reciba la documentación referida en el artículo anterior, le dará el curso normal, turnándolo al Magistrado Ponente que corresponda, el cual deberá:

- I. Verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código, así como revocar o confirmar inmediatamente la imposición de medidas cautelares;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador; y

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

16 Criterio sostenido en la sentencia SM-JDC-535/2015.

17 Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la opinión SUP-OP-12/2012, relativa a la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.

18 *Ídem*.

19 Criterio sostenido en la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-186/2016, SUP-REC-187/2016, SUP-REC-188/2016 Y SUP-REC-189/2016 acumulados.

20 Resulta ilustrativo el voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo 3/2011, que en sus párrafos 22 y 24 señalan lo siguiente:

"...Debe tenerse presente que el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, consiste en la apreciación de que una ley no ha de ser declarada nula o inaplicarse cuando pueda ser interpretada en consonancia con la Constitución. Para ello, se aplica una técnica de selección de sentido normativo entre el marco semántico posible del enunciado en cuestión, escogiendo el significado acorde (o más acorde) con la Constitución y rechazando aquellos que la vulneran.

Estoy convencido de que la técnica de interpretación conforme a la Constitución constituye una herramienta sumamente útil en el control constitucional de las leyes. Sin embargo, considero que su aplicación debe ser realizada de manera clara y escrupulosa, sin que se generen fraudes a la ley o francas tergiversaciones a la obra legislativa. La operatividad de dicha técnica implica seleccionar y excluir ciertas posibilidades normativas de cualquier tipo de disposición. Si la configuración legislativa no incluye alguna posibilidad normativa que permita su ajuste con el texto constitucional, no podría propiamente hablarse de realizar una técnica de interpretación de la ley conforme a la Constitución. Creo que esta imposibilidad fue lo que aconteció en la especie..."

21 Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 2ª./J. 100/2008, de rubro "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, pág. 400.

22 Es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2002 de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", visible en

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

23 Resulta aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-564/2015 y acumulados.

24 Véase la sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-186/2016, SUP-REC-187/2016, SUP-REC-188/2016 Y SUP-REC-189/2016 acumulados.

25 Sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-186/2016, SUP-REC-187/2016, SUP-REC-188/2016 Y SUP-REC-189/2016 acumulados.